

Vismara y su discípulo Cavanna han realizado un estudio extremadamente cuidado y minucioso de la cuestión, ilustrando el acto a la luz de la tendencia a dominar esa región por parte de Milán, aunque con una determinación precisa de la posición de las dos «universidades» de los valles frente a aquel mismo dominio. El fenómeno resulta interesante, no sólo para la historia del Ticino, sino en relación con otros casos similares que se dan en otras regiones montañosas de Europa: la autonomía de las «universidades» de los valles.

A. O.

CRUZ AGUILAR, Emilio de la: *La provincia marítima de Segura de la Sierra*. Discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Gienenses. Jaén, 1982. 82 págs.

Una derivación de la Ordenanza de Montes de Marina, 1748, fue la creación tres años después de una provincia de la misma índole, en el interior, en torno a los Montes de Segura, a la que se agregaron una serie de localidades, para ponerlos bajo la jurisdicción del Ramo, régimen que duró con las alternativas del período constitucional hasta 1836. Las vicisitudes de esta formación territorial son analizadas con precisión, distinguiendo los elementos municipales y señoriales que en la misma se encuentran, a los cuales se sobrepone la nueva ordenación. Del tribunal central, residente en Orcera, se apelaba al Intendente del Departamento, al Secretario de Marina, al Rey. Jueces subdelegados de las localidades se atribuyeron competencias que en 1976 fueron devueltas al ministro y juez principal. Gobierno, justicia y explotación de los montes —activa ya en el siglo x, bajo el dominio musulmán— correspondían a dicho Tribunal. Se produjo un conflicto entre el sistema despótico y la jurisdicción ordinaria, que estaba amparada en el Fuero de Cuenca. Este había marcado con su impronta inconfundible aquel territorio fronterizo; atenuada en lugares metidos a diversos señoríos, entre los cuales, el de las Ordenes Militares. El fuero atribuía a los vecinos el aprovechamiento común de bosques y pastos; fue criminalizado por la nueva Ordenanza y el codicioso tribunal. La guardería popular del fuero fue sustituida por una guardia forastera y muda junto a la cual actuaba una partida de tropa de Marina. Los concejos se vieron arruinados por el abuso fiscal y las usurpaciones privadas de este derecho público. Una memoria de don Martín Fernández Navarrete, fiscal del ministerio, puso de relieve en un Expediente de 1811 los desastrosos efectos de la administración ilustrada. En las Cortes de Cádiz se denunciaron casos escandalosos «de familias perdidas por cortar un madero que acaso no valía veinte reales». La vieja comunidad forestal, que conocemos viva a través de las Ordenanzas de 1580 (anteriormente editadas por el autor; cf. este Anuario 51, 1981, 697-700, ya profesor numerario

tras brillantes oposiciones) intentó defenderse. Aquellas ordenanzas fueron alegadas en un pleito mantenido por Segura de la Sierra en 1799, y todavía en 1820 para defender el derecho de la villa a sus montes. La disolución llegó al nivel político, sumergiendo la autonomía del gobierno municipal. Tras el examen del sistema normativo, pone el autor las semblanzas personales de los agentes de este drama histórico-jurídico. Delegados que se proporcionaban el dulce placer de sujetar a los pueblos como es debido; denunciaban el «pernicioso carácter de la gente serrana» y el odio popular a los montes, de cuya propiedad les habían privado, que efectuaban cortes en tiempos importunos o volvían a las prácticas del país. Una historia de violencia legal, cohechos, malversaciones, tiranía local, y al fondo los incendios con los que se alumbraron las primeras actuaciones del Negociado Real y acompañan a todo este proceso de extinción del derecho de montes, al término del cual también los montes desaparecen.

RAFAEL GIBERT

FERNÁNDEZ, Antonio: *El «filius familias» independiente, en Roma y en el derecho español* (Univ. Autónoma de Madrid, 1981). 85 págs.

Las primeras páginas (p. 21-44) recuerdan la situación del hijo de familia con administración de un peculio. En la segunda parte, se trata muy sumariamente del derecho visigótico y medieval, y de la ley de matrimonio civil de 1870. La parte menos breve (p. 57-77) versa sobre el derecho vigente relativo al menor no-emancipado con actividad patrimonial propia.

Un estudio de este tipo podría interesar al jurista moderno, pero la historia debería hacerse entonces en sentido retrospectivo y sin dejar vacíos tan notables. En esta forma, tampoco resulta de interés para romanistas o historiadores. El problema de *Lex Visigoth.* 4,5,5 (cfr. *AHDE.* 1960 p. 643) resulta increíblemente trivializado en las siete líneas que le dedica el a. (p. 48).

A. O.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio: *El precio como elemento comercial en la «emptio-venditio» romana* (Univ. Autónoma de Madrid, 1982). 71 págs.

Como se indica en la p. 5, este escrito corresponde a una ponencia del a. a la reunión de la SIDA. en Madrid, en septiembre de 1981. El título parece querer indicar una consideración económica del precio, y, en efecto, la a. dedica algunas páginas a ello. En realidad, en la compraventa todo es comercial, pero el tema propuesto parecía exigir la consideración de algunos